



Roj: **SAN 2832/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:2832**

Id Cendoj: **28079230082017100302**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **05/07/2017**

Nº de Recurso: **502/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0000502 / 2015

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06323/2015

**Demandante:** TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

**Procurador:** DOÑA CARMEN ORTIZ CORNAGO

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº **502/2015**, promovido por la Procuradora de los Tribunales **doña Carmen Ortiz Cornago**, en nombre y representación de **Telefónica de España, SAU**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 23 de julio de 2015, sobre sanción.

Ha comparecido Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 23 de julio de 2015 la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia dictó Resolución en cuya parte dispositiva acuerda: Primero.- Declarar a Telefónica de España, SAU, responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento del Resuelve Sexto y el apartado 2.b) del Anexo 1 de la Resolución de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor. Segundo.- Imponer a Telefónica de España, SAU una multa por importe de treinta mil euros.

Frente a dicha resolución la representación procesal de Telefónica de España, SAU, interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que en atención y por las razones consignadas en los Fundamentos de Derecho de la demanda, declare contraria a Derecho la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 23 de julio de 2015; con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dicte sentencia que desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental interesada por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

**CUARTO.-** Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 7 de junio de 2017.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 23 de julio de 2015, por la que se declara a Telefónica de España, SAU, responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento del Resuelve Sexto y el apartado 2.b) del Anexo 1 de la Resolución de 22 de enero de 2009 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, imponiéndole una multa por importe de treinta mil euros.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de Telefónica de España, SAU, tras cita en lo menester del Fundamento Jurídico Segundo de la resolución impugnada -En definitiva, cabe concluir que Telefónica ha incurrido en una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel, consistente en el incumpliendo de lo establecido en la Resolución de 22 de enero de 2009 de definición y análisis de los mercados mayoristas de banda ancha, al haber llevado a cabo la sustitución de las centrales por nodos en los emplazamientos de Geria (Valladolid), Santurde (La Rioja) y Caseres (Tarragona), sin haber informado de la instalación de dichos nodos remotos a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas regulados y a la CNMC con al menos seis meses de antelación-, alega que por Resolución de 22 de enero de 2009, en el particular relativo a la obligación de suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica de España, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó la obligación de suministrar a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a la CMT con al menos seis meses de antelación información suficiente y de carácter detallado sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso... y que con fecha 31 de octubre de 2014 Telefónica de España remitió a la Comisión una comunicación para el cese del alquiler de determinadas centrales y traslado de las mismas a nuevas ubicaciones, en particular las de Geria, Santurde y Caseres.



Señala que por Resolución de 29 de enero de 2015 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorizó la sustitución de las centrales de Sant Esteve de Guialbes, Geria, Santurde, Canillas del Aceituno y Caseres y que la notificación que realizó el 31 de octubre de 2014 a la Comisión -cese de alquiler de determinadas centrales y su traslado a nuevas ubicaciones- trajo causa de lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamiento Urbanos, pues las centrales afectadas por el procedimiento sancionador tenían un muy reducido número de servicios activos, circunstancia ésta que permitió a Telefónica acogerse al régimen de autorización general establecido en la Resolución de 18 de diciembre de 2008, habilitado para aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no había ningún operador coubicado. Añade a este respecto que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, mediante reciente Resolución de 24 de febrero de 2016, establece supuestos excepcionales en los que dicha Comisión puede dictar una resolución por la que se justifique que el plazo de preaviso de 6 meses no resulta de aplicación. Conforme a este planteamiento formula las siguientes alegaciones:

- 1) La actuación de Telefónica de España estuvo amparada en todo momento por la autorización para la sustitución por nodos de las referidas centrales, otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 29 de enero de 2015, permitiendo la sustitución de las centrales afectadas aun cuando no se hubiera cumplido el plazo de preaviso de 6 meses fijado en la Resolución de los Mercados 4 y 5;
- 2) Otras resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia han concedido autorización para la instalación de nodos sin tener que preavisar con 6 meses de antelación;
- 3) Telefónica de España ha actuado en todo momento en la creencia de que su conducta era conforme a Derecho -principio de confianza legítima y seguridad jurídica;
- 4) Ausencia del elemento objetivo del tipo pues Telefónica de España no incumplió la obligación de comunicación, sino que realizó la misma con 4 meses de retraso, de modo que la conducta sancionada debió serlo en todo caso como una infracción grave y no muy grave.

Expone que la conducta de Telefónica se vio condicionada por la obligación legal de renegociar los contratos de arrendamiento de 320 centrales telefónicas, que por Resolución de 29 de enero de 2015 se autorizó la sustitución por nodos de las centrales de Sant Esteve de Guialbes, Geria, Santurde, Canillas del Aceituno y Caseres y que no ha incurrido en un incumplimiento sino que llevó a cabo la notificación únicamente con dos meses de antelación en lugar de los 6 meses prefijados.

Seguidamente invoca el principio de intervención mínima, señala que no existe perjuicio derivado del traslado de las centrales o del incumplimiento y que no ha existido beneficio alguno;

- 5) Ausencia del elemento subjetivo de la infracción, inexistencia de dolo;
- 6) Falta de proporcionalidad de la sanción.

La Abogacía del Estado, tras concretar el objeto del recurso y las pretensiones de la recurrente, formula las siguientes alegaciones: a) el que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, atendiendo a las circunstancias del mercado, no viera motivos para rechazar en este caso el traslado de las centrales para evitar perjuicios a terceros, no exonera al operador por el incumplimiento de sus obligaciones; b) Telefónica de España notificó a la Comisión la instalación de los nuevos nodos, pero en relación con los demás operadores alternativos, a efectos de que cuenten con información relativa a la ubicación de nuevos nodos con un plazo de antelación suficiente para que puedan replicar las ofertas minoristas del operador la comunicación, ni siquiera se realizó; c) la omisión de información a los operadores alternativos determina un incumplimiento de la resolución de los Mercados 4 y 5; d) Telefónica de España tenía que haber puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones atendido el principio de transparencia; e) inexistencia de infracción del principio de proporcionalidad.

**TERCERO.-** Mediante Resolución de 22 de enero de 2009, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó imponer a Telefónica la obligación de suministrar a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a la CMT con al menos seis meses de antelación información suficiente y de carácter detallado sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación del servicio de referencia, supongan un cambio potencial o real sobre la oferta de servicios minoristas. La información que suministre deberá incluir también los efectos sobre la red de acceso de pares metálicos y su impacto sobre los operadores que hacen uso de la misma. Esta información incluirá, en



particular, la información sobre sus planes de despliegue de nodos remotos de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2008 relativa al expediente DT 2007/709.

Por otra parte, de la Resolución impugnada interesa destacar los siguientes extremos:

Analizados estos hechos, ha podido constatarse que Telefónica procedió a la instalación de los nuevos nodos mencionados, sin haber respetado en tres de las cinco instancias donde se produjo la sustitución por nodos las obligaciones de comunicación contempladas en la Resolución de los mercados mayoristas de banda ancha;

En particular, y como consta en el expediente, Telefónica habría llevado a cabo la sustitución de las centrales por nodos en los emplazamientos de Geria, Santurde y Caseres sin haber informado de la instalación de dichos nodos a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas regulados;

Asimismo, Telefónica sólo habría informado a la CNMC de la instalación de los nuevos nodos mediante escrito de 31 de octubre de 2014, esto es, solamente dos meses antes de que se procediera al traslado efectivo de las centrales afectadas. Dicho plazo de preaviso sería en consecuencia insuficiente, habida cuenta de que la Resolución de los mercados mayoristas de banda ancha exige que Telefónica informe con al menos seis meses de antelación a los operadores alternativos y a la CNMC sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso, particularmente en el caso de que se proceda a la instalación de nodos remotos.

... ha quedado acreditado que Telefónica habría llevado a cabo la sustitución de las centrales por nodos en los emplazamientos de Geria, Santurde y Caseres, sin haber informado de la instalación de dichos nodos remotos a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas regulados y a la CNMC con al menos seis meses de antelación, incumpliendo así lo establecido en la Resolución de 22 de enero de 2009 de definición y análisis de los mercados mayoristas de banda ancha;

Dada la existencia de dicha obligación, Telefónica debería haber procedido a notificar a los operadores alternativos y a la CNMC la instalación de los nuevos nodos con anterioridad al 1 de julio de 2014. Sin embargo, como consta en el expediente, Telefónica sólo comunicó a la CNMC que iba a proceder a la sustitución de las tres centrales por nodos en fecha 31 de octubre de 2014, y no informó de dicha circunstancia en ningún momento a los operadores terceros;

... al prescindir del preaviso de seis meses Telefónica privó también a los operadores alternativos de la posibilidad de manifestar su posible interés en cobicarse en las centrales que iban a ser reemplazadas por nodos...;

... la Resolución de 29 de enero de 2015 expresamente señala que, dadas las circunstancias concretas del caso y para evitar perjuicios a terceros, debe procederse a la autorización relativa a la sustitución de las centrales por nodos aun cuando se haya incumplido la obligación de preavisar con un plazo de 6 meses al resto de operadores y a la CNMC...

De cuanto antecede resulta que no cabe considerar comprometido el principio de seguridad jurídica: saber los ciudadanos a qué atenerse - artículo 9.3 CE -, en los términos que la parte recurrente propone, pues dicho principio, en el que se enmarca el de confianza legítima, acuñado por la doctrina alemana, se perfila, en palabras del Tribunal Constitucional, como suma de certeza y legalidad y claridad de la norma, e incluso como correcta técnica legislativa. Conforme a esta doctrina, en el presente caso, de los términos contenidos en las decisiones del Regulador se extrae que Telefónica de España tenía que saber a qué atenerse pues los términos de la Resolución de 22 de enero de 2009 son claro, precisos y no albergan incertidumbre o equívoco alguno. Por lo demás, apreciadas las circunstancias del caso y con objeto de evitar ulteriores perjuicios a terceros, la Comisión autorizó la sustitución de las centrales por nodos, lo que no supone una convalidación de la conducta objeto de reproche, ni puede deducirse que Telefónica quede exonerada de sus responsabilidades por no haber respetado el procedimiento de comunicación.

**CUARTO.**- Alega Telefónica de España ausencia del elemento objetivo del tipo, pues no incumplió la obligación de comunicación sino que realizó la misma con 4 meses de retraso, de modo que la conducta sancionada debió serlo en todo caso como una infracción grave y no muy grave, examinando seguidamente los siguientes factores: a) alcance de la obligación impuesta; b) conducta de Telefónica en el cumplimiento de la obligación impuesta; c) imposibilidad de subsumir tal conducta en el tipo sancionador aplicado.

Añade que el principio de intervención mínima impone considerar la respuesta sancionadora como último resorte ante un incumplimiento, que no ha existido perjuicio derivado del traslado de las centrales o del incumplimiento y que en todo caso estas circunstancias no ha reportado a Telefónica beneficio alguno.

Ex artículo 76.12 de la Ley 9/2014 se considera infracción muy grave El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas



por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

De las actuaciones practicadas se desprende que Telefónica habría llevado a cabo la sustitución de las centrales por nodos en los emplazamientos de Geria, Santurde y Caseres sin haber informado de la instalación de dichos nodos a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas regulados. Asimismo, Telefónica sólo habría informado a la CNMC de la instalación de los nuevos nodos mediante escrito de 31 de octubre de 2014, esto es, solamente dos meses antes de que se procediera al traslado efectivo de las centrales afectadas. Dicho plazo de preaviso sería en consecuencia insuficiente, habida cuenta de que la Resolución de los mercados mayoristas de banda ancha exige que Telefónica informe con al menos seis meses de antelación a los operadores alternativos y a la CNMC sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso, particularmente en el caso de que se proceda a la instalación de nodos remotos.

En esta línea de razonamiento señala la Abogacía del Estado con referencia a la Resolución impugnada que Dada la existencia de dicha obligación, Telefónica debería haber procedido a notificar a los operadores alternativos y a la CNMC la instalación de los nuevos nodos con anterioridad al 1 de julio de 2014. Sin embargo, como consta en el expediente, Telefónica sólo comunicó a la CNMC que iba a proceder a la sustitución de las tres centrales por nodos en fecha 31 de octubre de 2014, y no informó de dicha circunstancia en ningún momento a los operadores terceros, de donde resulta el incumplimiento de sus obligaciones por parte de Telefónica.

Por lo demás, no puede considerarse relevante ni determinante la alegación de Telefónica referente a que se vio condicionada por la obligación legal de renegociar los contratos de arrendamiento de 320 centrales telefónicas, pues esta cuestión se encuentra extramuros de la presente controversia al responder a cuestiones de autoorganización del operador.

A la ausencia de perjuicio y beneficio derivados del traslado de las centrales o del incumplimiento nos referiremos más adelante.

**QUINTO.-** Alega la actora ausencia del elemento subjetivo de la infracción, pues exigiendo el artículo 76.12 LGTel la existencia de dolo, esto es, una voluntad deliberada de incumplimiento, no es suficiente con acreditar el incumplimiento en sí mismo, sin que la resolución combatida ofrezca razonamiento alguno que permita considerar que Telefónica de España quería incumplir la obligación impuesta.

La Sala no puede compartir este planteamiento, pues no es discutible que Telefónica incumpliera el plazo previsto para realizar las notificaciones, contraviniendo la obligación establecida en la Resolución de 22 de enero de 2009, según se ha expuesto, sin que pueda quedar eximida de sus obligaciones y responsabilidades pues nos encontramos ante un servicio de interés público, cuyo incumplimiento -ausencia de información- imposibilitó a los operadores alternativos manifestar o exponer su interés en coubicarse en las centrales que iban a ser reemplazadas por nodos, ello sin perjuicio del interés de éstos en coubicarse en las centrales en un futuro.

Como esta Sala declaró en sentencia de 16 de abril de 2012, citada por la Abogacía del Estado, dictada precisamente con ocasión de una sanción impuesta a Telefónica por incumplimiento de una resolución de la entonces Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

De ahí que tampoco pueda sostenerse una falta de culpabilidad, cuando hay, se insiste, un amplio elenco de obligaciones en un concreto ámbito jurídico y tecnológico en el que se inserta la actividad de TESAU, a la que ha de suponersele y se le supone, insistimos, su conocimiento y aceptación, con condicionamientos que asumió en el despliegue de una relación de sujeción especial a la que en el concreto campo que nos ocupa la Administración reprocha, cuando menos, una falta de diligencia en su proceder, en cuanto, a los efectos ahora abordados, resulta suficiente una negligencia parangonable a la omisión del deber de cuidado exigible, sin que esto suponga olvidar, claro está, que la imputabilidad de la conducta puede serlo también a título de dolo o de culpa;

Y es que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 establece que `sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia. Llano es que el tipo utilizado por la CMT no requiere una voluntad inequívoca, expresa o manifiesta de incumplimiento de las obligaciones impuestas, sólo el incumplimiento de éstas, sin necesidad, por tanto, de dolo específico, ni siquiera de mera negligencia que fuera más allá de una simple omisión.

En el concreto aspecto que examinamos es menester reiterar que Telefónica informó a la Comisión de la instalación de los nuevos nodos solo con dos meses de antelación, en lugar de seis meses, por una parte, y





que la sustitución de las centrales por nodos en los emplazamientos de Geria, Santurde y Caseres se realizó sin haber informado a los operadores alternativos, por otra. Viene al caso recordar, como se razona en la resolución impugnada, que

... los arrendadores de las centrales objeto de este procedimiento procedieron a comunicar a Telefónica la terminación a partir del 1 de enero de 2015 de la relación contractual existente con Telefónica en las siguientes fechas: 16 de marzo de 2012 (Geria), 17 de abril de 2013 (Caseres) y 2 de octubre de 2013 (Santurde);

No cabe por tanto duda de que Telefónica dispuso de tiempo más que suficiente para comunicar a los operadores alternativos y a la CNMC, con la antelación requerida, el traslado de las centrales objeto de este expediente, y la instalación de los nuevos nodos. Dados los dilatados plazos de tiempo con que los arrendadores comunicaron a Telefónica la extinción de los contratos de arrendamiento a partir del 1 de enero de 2015, esta omisión fue particularmente relevante a medida que, con el transcurso del tiempo, fue verificándose por Telefónica que no existían posibilidades reales de conseguir la prórroga de los contratos afectados.

**SEXTO.-** Finalmente Telefónica de España invoca el principio de proporcionalidad -ex artículo 131 de la Ley 30/1992 - estimando que la Comisión yerra en la aplicación de las circunstancias previstas en el artículo 80, letras b) y c), LGTel, debiéndose tener en cuenta las siguientes extremos:

a) Telefónica no faltó en ningún momento a la auctoritas de la Comisión, las centrales de que se trata tenían escasa relevancia en el conjunto de las centrales de Telefónica y no ha existido repercusión social por el incumplimiento;

b) El traslado de las centrales no ha reportado beneficio alguno a Telefónica;

c) La actuación de Telefónica no ha ocasionado ningún daño en el mercado de los operadores.

La Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 23 de julio de 2015 contiene un amplio razonamiento acerca de los criterios de graduación de la sanción, el límite legal de la sanción a imponer y su aplicación al caso y la determinación de la cuantía de la sanción, particularizando los preceptos de aplicación, los criterios de graduación, los hechos, el probable interés de los operadores alternativos en coubircarse en el futuro en las centrales afectadas y el potencial beneficio obtenido.

Teniendo en cuenta todos estos factores, resulta de lo actuado que el límite de la sanción máxima a imponer ascendería a 20 millones de euros, cuantía sin duda desproporcionada, que Telefónica ha incumplido las determinaciones a que venía obligada y que aun cuando no pueda cuantificarse el potencial beneficio derivado de su actuación, el operador pudo proceder al traslado de los emplazamientos en un plazo de tiempo inferior a los seis meses que la regulación exige para que pueda procederse a la sustitución de las centrales, circunstancias todas ellas que permiten considerar proporcionada la sanción de multa por importe de 30.000 euros.

**SÉPTIMO.-** Las costas se imponen a la parte recurrente -ex artículo 139.1 LRLCA.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**PRIMERO.-Desestimar** el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **Telefónica de España, SAU** , contra la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 23 de julio de 2015, por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Las costas e imponen a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.